

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 2159/1961, de 9 de noviembre, de creación de exacción parafiscal.

Elevado el precio del trigo por el Decreto regulador de la campaña cerealista mil novecientos sesenta y uno-mil novecientos sesenta y dos, y decidido el Gobierno a que esta elevación no repercuta en el precio del pan, ha sido preciso complementar los recursos normales con la creación de otros excepcionales que, por su naturaleza, tienen el carácter de exacción, destinada exclusivamente a regular el precio del pan en la actual campaña.

La Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, que regula las tasas y exacciones parafiscales, dice en su artículo cuarto que el establecimiento de exacciones con finalidad exclusiva de regular el precio de productos determinados podrá efectuarse por medio de Decreto.

Por ello, en cumplimiento de la Ley de Tasas y Exacciones Parafiscales, y conforme a su artículo cuarto, ya citado; a propuesta de los Ministros de Comercio y de Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de noviembre de mil novecientos sesenta y uno,

DISPONGO:

TÍTULO PRIMERO

Ordenación de la exacción

ARTÍCULO PRIMERO

Creación, denominación y organismo gestor

Por el presente Decreto se crea la exacción denominada canon para regulación del precio del pan, cuyos productos, conjuntamente con las aportaciones a cargo del Servicio Nacional del Trigo y de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, se adscribe a la finalidad exclusiva, mediante las oportunas compensaciones, de que el precio del pan desde uno de junio de mil novecientos sesenta y uno a treinta y uno de mayo de mil novecientos sesenta y dos no resulte afectado por el aumento del precio del trigo que autoriza el Decreto novecientos cincuenta y cinco/mil novecientos sesenta y uno, de treinta y uno de mayo próximo pasado, regulador de la campaña cerealista corriente.

La gestión de este canon se atribuye a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, Organismo autónomo de la Administración del Estado dependiente del Ministerio de Comercio.

ARTÍCULO SEGUNDO

Objeto

Este canon será exigible:

- A) En las adquisiciones de trigo de importación por fabricantes de harina que radiquen en las provincias del litoral; y
- B) En las adquisiciones de harina por industriales dedicados a la panificación cuyos establecimientos se hallen enclavados en las provincias que integran la zona primera de la Reglamentación Nacional de Trabajo.

ARTÍCULO TERCERO

Sujetos

Están obligados a satisfacer este canon:

- A) Los fabricantes de harina de las provincias del litoral; y
- B) Las industrias de panadería de las provincias que integran la zona primera de la Reglamentación Nacional de Trabajo.

ARTÍCULO CUARTO

Bases y tipos de gravamen

Se determinan en la forma siguiente:

- A) En las adquisiciones de trigo de importación por fabricantes del litoral, diez pesetas por quintal métrico; y
- B) En las adquisiciones de harina para panificación, diez pesetas por quintal métrico.

ARTÍCULO QUINTO

Devengos

La obligación del pago del canon nace: para los casos comprendidos en el epígrafe A) del artículo segundo, al adquirir el trigo de importación, y para los casos comprendidos en el epígrafe B) del mismo artículo, al adquirir las harinas para panificación.

ARTÍCULO SEXTO

Destino

Las recaudaciones procedentes del canon de que se trata se aplicarán exclusivamente a los fines previstos en el artículo primero del presente Decreto.

TÍTULO SEGUNDO

Administración de las exacciones

ARTÍCULO SÉPTIMO

La directa y efectiva gestión del canon corresponde a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, que podrá delegar determinadas funciones en orden a la concentración de las recaudaciones en Organismos dependientes de la Organización Sindical.

ARTÍCULO OCTAVO

Liquidación

La liquidación del canon será practicada, en sus distintas modalidades, por los Servicios centrales y provinciales de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes en presencia de datos oficiales sobre adquisiciones de trigo de importación y de harina sujetas a la exacción, conforme al artículo segundo del presente Decreto.

Las mencionadas liquidaciones se girarán individualmente en los casos comprendidos en el epígrafe A) del repetido artículo segundo, y al Grupo sindical respectivo en los casos comprendidos en el epígrafe B) del mismo artículo.

Las liquidaciones resultantes se notificarán en la forma y términos señalados por la Ley de Procedimiento Administrativo.

ARTÍCULO NOVENO

Recaudación

El ingreso de las cantidades liquidadas se efectuará por las personas naturales o jurídicas obligadas a su pago, en cuenta especial abierta a este objeto en la Central del Banco de España, bajo la rúbrica «Organismos de la Administración del Estado, número cuatrocientos noventa y dos.—Comisaría General de Abastecimientos y Transportes. Cuenta compensación precio pan, campaña mil novecientos sesenta y uno-mil novecientos sesenta y dos».

Cuando para el cobro sea preciso realizarlo por el procedimiento ejecutivo de apremio, se ajustará éste a los trámites previstos en el Estatuto de Recaudaciones.

ARTÍCULO DÉCIMO

Recursos

Los actos de gestión del canon, cuando determinen un derecho o una obligación, serán recurribles en vía económico-administrativa y, en su caso, ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

DISPOSICION FINAL

El canon a que se refiere el presente Decreto sera de aplicación a las adquisiciones sobre las que versa su artículo segundo, que se realicen en el periodo comprendido entre uno de junio de mil novecientos sesenta y uno a treinta y uno de mayo de mil novecientos sesenta y dos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de noviembre de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia
del Gobierno.

LUIS CARRERO BLANCO

ORDEN de 8 de noviembre de 1961 por la que se establecen normas de aplicación de determinados preceptos del Decreto de 22 de junio del corriente año que regula la situación de Jefes y Oficiales del Ejército en «servicios civiles».

Excelentísimo señor:

Con el fin de evitar diferencias de criterio en los distintos Departamentos y Organismos civiles en que presta servicio personal militar acogido a la Ley de 17 de julio de 1958 y lograr el régimen orgánico uniforme de carácter general que establece el Decreto 1095/1961, de 22 de junio.

Esta Presidencia del Gobierno, a propuesta de la Comisión Mixta de Servicios Civiles, ha tenido a bien disponer:

Primero. Siempre que sea necesario asimilar a categorías administrativas a los Jefes y Oficiales del Ejército en «servicios civiles» para el percibo de algún devengo al que tengan derecho por figurar en las condiciones del concurso en que obtuvieron la plaza que desempeñan o por acuerdo del Departamento u Organismo en que prestan servicio, se aplicara el artículo 5.º del citado Decreto de 22 de junio del corriente año.

Segundo. Las peticiones que los Jefes y Oficiales del Ejército formulen en relación con el servicio que desempeñan serán tramitadas y resueltas con arreglo al Reglamento orgánico del Departamento u Organismo que sea competente para conocer de las mismas. Si la cuestión planteada no estuviera regulada en dichas normas reglamentarias, para cumplimentar lo dispuesto en el artículo 7.º del Decreto de 22 de junio citado, será remitida la solicitud a la Comisión Mixta de Servicios Civiles para su resolución con el expediente completo que se haya instruido y, en todo caso, con los informes del Jefe de la dependencia a que le interesado esté adscrito y el de los inmediatos superiores de aquél.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.
Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 8 de noviembre de 1961.

CARRERO

Excmo. Sr. Presidente de la Comisión Mixta de Servicios Civiles.

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 2170/1961, de 9 de noviembre, por el que se prorroga el vencimiento de obligaciones del Tesoro, emitidas por Decreto de 9 de noviembre de 1955.

El día cuatro de diciembre próximo vencen las obligaciones del Tesoro emitidas por Decreto de nueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis. El artículo quince de la vigente Ley de Presupuestos, de veintitrés de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, autoriza al Gobierno para emitir Deuda del Estado o del Tesoro en la cuantía necesaria para cubrir la conversión voluntaria de las citadas obligaciones o para prorrogar, si las circunstancias lo aconsejan, el plazo de vigencia de las mismas.

Las medidas económicas recientemente adoptadas aconsejan prorrogar por cinco años, sin perjuicio del derecho al reem-

bolso, la vigencia de las mencionadas obligaciones del Tesoro, reservándose el Estado la facultad de anticipar su retirada de la circulación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de noviembre de mil novecientos sesenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se prorroga por cinco años la vigencia de las obligaciones del Tesoro que vencen en cuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y uno, emitidas por Decreto de nueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis, cuyos tenedores no soliciten voluntariamente el reembolso en el plazo que fije el Ministerio de Hacienda. El Estado se reserva la facultad de anticipar la retirada de las obligaciones prorrogadas, previo pago de su valor nominal y de los intereses devengados hasta el día que se fijare para recogerlas.

Artículo segundo.—Cuanto gastos origine la prórroga serán satisfechos con cargo al crédito correspondiente de la Sección cinco de Obligaciones Generales del Estado «Deuda Pública».

Artículo tercero.—Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones que sean necesarias para la ejecución de lo dispuesto en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de noviembre de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
MARIANO NAVARRO RUBIO

ORDEN de 7 de noviembre de 1961 sobre cancelación de saldos entre las Secciones del Consorcio de Compensación de Seguros.

Ilustrísimo señor:

La Ley de 16 de diciembre de 1954, que refundió en un solo Organismo los antiguos Consorcios de Compensación de Riesgos Catastróficos, dispone en su artículo segundo que las Secciones del nuevo Consorcio de Compensación de Seguros funcionarán con la debida independencia contable y patrimonial, añadiendo el artículo segundo del Reglamento de 13 de abril de 1956, dictado para la ejecución de dicha Ley, que la independencia contable y patrimonial será sin perjuicio de la unidad administrativa y total del Organismo.

Por su parte el artículo primero de la citada Ley reconoce al Consorcio, y no a cada una de sus Secciones, plena personalidad jurídica y capacidad para el cumplimiento de sus fines; además, uno de los objetivos primordiales de la mencionada Ley fué lograr mayor solidez económica en el nuevo ente.

Todo ello aconseja aclarar los referidos preceptos en el sentido de que procede cancelar contablemente los saldos que se produzcan entre las distintas Secciones del Consorcio de Compensación de Seguros, sin perjuicio de que las estadísticas se elaboren estableciendo la correspondiente clasificación de riesgos, de acuerdo con lo establecido en el artículo noveno de la referida Ley.

En su virtud, y haciendo uso de la facultad concedida en el artículo 16 de la Ley de 16 de diciembre de 1954,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

En el supuesto de que en cualquiera de las Secciones que, conforme a la Ley de 16 de diciembre de 1954, integran el Consorcio de Compensación de Seguros se produjera una desviación de la siniestralidad, la Junta de Gobierno del mismo podrá acordar la cancelación contable de los saldos que se produzcan entre dichas Secciones; si bien, en la estadística se reflejarán con la adecuada separación los resultados de cada una de ellas para, a la vista de los mismos, adoptar las medidas oportunas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de noviembre de 1961.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Banca, Bolsa e Inversiones.